



Dirección Nacional de Aduanas
Subdirección Jurídica
Depto. Informes y Asesoría Jurídica

INFORME N° 04

Valparaíso, 28 JUN 2013

Ref.: Oficio Ordinario Oficio N° 460 de 04.04.2013, Director Regional de la Aduana Metropolitana.
Leg.: Artículos 71, 92 y 94 de la Ordenanza de Aduanas.
Adj.: Antecedentes.

De: Subdirector Jurídico
A: Señor Director Nacional de Aduanas

Materia:

La Solicitud Traslado a Depósito Franco, constituye un documento de destinación aduanera, de modo que si fuera procedente, el cargo que corresponde formular debe serlo conforme a lo previsto en el artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas, debiendo formularse denuncia por infracción al artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas, ya que esta contravención conlleva el supuesto de que serán sancionadas, las personas que, en los documentos de destinación aduanera, hagan declaraciones que representen menores derechos o impuestos que les corresponda aplicar.

Por su parte, en la Declaración de Ingreso en Bodega Duty Free, atendida también su calidad de destinación aduanera, en aquellos casos en que sea procedente, corresponde la formulación de cargo de acuerdo al artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas, y en consecuencia, la infracción aplicable, es la del artículo 174, de la Ordenanza de Aduanas, por las razones ya señaladas.

RATIFICADO POR EL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL

POR OFICIO N° 9971 DE FECHA: 06/08/2013



Dirección Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134516
Fax (32) 2254035



Antecedentes:

Mediante presentación de la referencia, se solicita un pronunciamiento respecto del tipo de Cargo e infracción reglamentaria, que corresponde aplicar, por irregularidades detectadas en operaciones amparadas en Solicitudes de Traslado a Depósito Franco (STDF) y en Declaraciones de Ingreso a Bodega Duty Free (BDF).

Por Minuta N° 03 de 19.03.2013, remitida a esta Subdirección Jurídica por Ord. N° 1014 de 09.05.2013, el Jefe del Departamento de Asesoría Jurídica, emite su opinión jurídica al respecto, concluyendo que la "*Declaración de Ingreso en Bodega Duty Free, atendida su calidad de destinación aduanera, correspondería la formulación de cargo de acuerdo al artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas en aquellos casos en que sea procedente, en consecuencia, la infracción aplicable sería la del artículo 174, de la Ordenanza de Aduanas*".

En cuanto a la Solicitud de Traslado a Depósito Franco (STDF), considera que la misma no tiene la calidad de una destinación aduanera, y por ende, en los casos que fuera procedente, la infracción reglamentaria aplicable sería la del artículo 176 letra ñ) de la Ordenanza de Aduanas.

Consideraciones:

El Decreto N° 5.469, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de 01.07.1960, "*Reglamento del Sistema de Depósitos Francos para los Aeropuertos Internacionales*" y el Decreto Ley N° 3.580, publicado en el Diario Oficial de 19.01.1981, que "*Modifica y Complementa Legislación Aduanera*", contemplan el establecimiento de depósitos francos aeronáuticos. El inciso primero del artículo 1° del D.L. señalado, prescribe que "*en los recintos de los aeropuertos internacionales que el Director Nacional de Aduanas determine, podrán establecerse "Depósitos Francos Aeronáuticos", destinados a guardar las especies que las empresas chilenas de aeronavegación comercial que operen servicios internacionales traigan del exterior para el uso o consumo a bordo en sus vuelos internacionales, para la atención y comodidad de los pasajeros y tripulantes, o para el mantenimiento y conservación de las aeronaves mismas*".

Por su parte, el Compendio de Normas Aduaneras, en el Apéndice IX, del Capítulo III, lo define como "*recinto perfectamente deslindado, establecido en un aeropuerto internacional o aeródromo autorizado para operaciones internacionales debidamente habilitado por la Dirección General de Aeronáutica Civil, o próximo a éste, declarado como zona primaria, de la Aduana jurisdiccional, en el cual podrán depositarse las mercancías que las empresas de aeronavegación, nacionales o extranjeras, que operen servicios internacionales, traigan o reciban del exterior para el uso, empleo, consumo o venta a bordo de sus vuelos, como asimismo, para el mantenimiento y conservación de sus aeronaves*", (numeral 1).

En el numeral 3 de la misma normativa, esto es, "*De la documentación exigible en este Sistema*", se señala que la Solicitud de Traslado a Depósito Franco (STDF), "*será utilizado para efectos de solicitar a la Aduana el ingreso de mercancías extranjeras desde los recintos de depósito aduanero al DFA o el retorno de ellas a dicho depósito, cuando no han sido utilizadas en las aeronaves o vendidas a bordo (Duty Free), etc.*". Esta Solicitud, se confeccionará, conforme a la guía aérea,

RATIFICADO POR EL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL

POR OFICIO N° 994 DE FECHA: 06/08/2013





conocimiento de embarque, carta de porte u otro documento que haga sus veces; SEM; Declaración de Transbordo, Redestinación o Reexpedición, cuando sea procedente; factura comercial o pro-forma; lista de contenido; Registro de Reconocimiento u otros, si los hubiere.

De conformidad al artículo 71 de la Ordenanza de Aduanas, *"se entiende por destinación aduanera la manifestación de voluntad del dueño, consignante o consignatario que indica el régimen aduanero que debe darse a las mercancías que ingresan o salen del territorio nacional"*.

De tal forma, las mercancías que ingresan al territorio nacional, para ser desaduanadas, deben ser objeto ante el Servicio de Aduanas, de una Declaración de Ingreso. La Solicitud de Traslado a Depósito Franco, que permite el ingreso al país y almacenamiento de la mercancía en el depósito franco aeronáutico, tiene la calidad de destinación aduanera, por cuanto es una solicitud que participa de las características de un documento de destinación aduanera, conforme al Título V, Libro II, de la Ordenanza de Aduanas.

Cabe tener presente que el Capítulo II del mismo Apéndice IX, del citado Compendio de Normas Aduaneras, regula la responsabilidad de las compañías aéreas y empresas de servicios a terceros, acogidas a este sistema. En su numeral 3, prescribe que, *"se aplicarán a las mercancías extraviadas, destruidas, robadas, dañadas o incendiadas los derechos e impuestos vigentes al momento en que ocurrió el hecho y si éste no pudiese determinarse, se estará a lo que resuelve el Tribunal respectivo"*. Por su parte, su numeral 4 señala que, *"el usuario deberá comunicar al Servicio la pérdida, destrucción, robo, daño o incendio de las mercancías ingresadas al DFA, tan pronto como se produzca, y deberá pagar los derechos, impuestos y demás gravámenes comprometidos a la fecha en que ocurra cualquiera de estos eventos, solicitando la emisión del respectivo Giro Comprobante de Pago (GCP F-09)"*.

Dado entonces que la Solicitud Traslado a Depósito Franco, constituye un documento de destinación aduanera, correspondería formular cargo, cuando fuera procedente, conforme a lo previsto en el artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas, debiendo formularse denuncia por infracción al artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas, ya que esta contravención conlleva el supuesto de que serán sancionadas, las personas que, en los documentos de destinación aduanera, hagan declaraciones que representen menores derechos o impuestos que les corresponda aplicar.

En cuanto ahora a la calidad de destinación aduanera de la Declaración de Ingreso a Bodega Duty Free (BDF), acogidos a la franquicia de los almacenes de venta libre (Duty Free Shop), esta materia se encuentra regulada en la ley N° 19.288 de 1994, que autoriza el establecimiento y funcionamiento de los señalados almacenes de venta libre. A través de Resolución N° 7.375 de 13.10.1995, del Director Nacional de Aduanas, se norma y regula el funcionamiento de estos almacenes, definidos como, *"el recinto donde se almacenan las mercancías provenientes del exterior, Zona Franca, y/o del país tratándose de mercancías nacionales o nacionalizadas, y destinadas a surtir exclusivamente a las Tiendas Duty Free de entrada y salida"*, (Numeral 1, Resolución N° 7.375/1995)

En el numeral 2.2, *"Declaración de Ingreso en Bodega Duty Free"*, de la misma Resolución N° 7.375 de 13.10.1995, se señala la modalidad de tramitación que deberá tener la BDF, esto es que, una vez ingresadas las mercancías a la respectiva Bodega, deberá tramitarse el documento Declaración de Ingreso en Bodega Duty



Dirección Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134516
Fax (32) 2254035

RATIFICADO POR EL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL

POR OFICIO N° 994 DE FECHA: 06/08/2013



Free (anexo) especificando diversas modalidades. Entre ellas se indica los documentos de base: Factura Comercial; Nota de Gastos; Lista de Embarque; Certificado de Seguro; Papelera de recepción; Solicitud de Reexpedición; Declaración de Transbordo; Registro de Reconocimiento; Guía Aérea.

Por su parte, el artículo 11 del Reglamento de Almacenes de Venta Libre, aprobado por Decreto Supremo N° 499/1994, dispone que los concesionarios responderán ante el Fisco, de todo derecho, impuesto, tasa o gravamen de carácter aduanero, con excepción, como lo precisa la Resolución N° 7.375/1995, de los daños producidos por un terremoto u otros eventos, que constituyan un caso fortuito o fuerza mayor.

Si procediere en consecuencia, en la Declaración de Ingreso a Bodega Duty Free, la formulación de un Cargo (errores detectados en un documento de destinación aduanera después de su legalización, determinación de cobro de menores derechos, impuestos, tasas o gravámenes que los que correspondía aplicar, entre otros), estos cargos deben serlo, conforme al artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas y por ende, formulados y notificados, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de legalización del documento de destinación respectivo, o de tres años, en caso de constatarse la existencia de dolo o uso de documentación maliciosamente falsa en las declaraciones presentadas al Servicio.

Conforme entonces a lo reseñado precedentemente, respecto de la Declaración de Ingreso en Bodega Duty Free, la infracción reglamentaria asociada al Cargo, debería ser la contemplada en el artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas, ya que la misma se encuentra referida a los documentos de destinación aduanera.

Se comparte en este sentido, el criterio del Jefe del Departamento de Asesoría Jurídica, de esa Dirección Regional, (Minuta N° 03 de 19.03.2013), en cuanto a que, la *"Declaración de Ingreso en Bodega Duty Free, atendida su calidad de destinación aduanera, correspondería la formulación de cargo de acuerdo al artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas en aquellos casos en que sea procedente, en consecuencia, la infracción aplicable sería la del artículo 174, de la Ordenanza de Aduanas"*.

No se concuerda con el criterio sustentado en dicha Minuta, respecto de la Solicitud de Traslado a Depósito Franco (STDF), que considera que la misma no tiene la calidad de una destinación aduanera, y por ende, el cargo a aplicar, si fuera procedente, es el del artículo 94 de la Ordenanza de Aduanas y, consecuentemente, la infracción reglamentaria pertinente, sería la del artículo 176 letra ñ) de la Ordenanza de Aduanas. La Solicitud de Traslado a Depósito Franco (STDF), como ya se ha manifestado, constituye una destinación aduanera y la denuncia, si procediera, deberá serlo de acuerdo al artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas.

Conclusiones:

La Solicitud Traslado a Depósito Franco, constituye un documento de destinación aduanera, de modo que si fuera procedente, el cargo que corresponde formular debe serlo conforme a lo previsto en el artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas, debiendo formularse denuncia por infracción al artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas, ya que esta contravención conlleva el supuesto de que serán sancionadas, las personas que, en los documentos de destinación aduanera, hagan





declaraciones que representen menores derechos o impuestos que les corresponda aplicar.

Por su parte, en la Declaración de Ingreso en Bodega Duty Free, atendida también su calidad de destinación aduanera, en aquellos casos en que sea procedente, corresponde la formulación de cargo de acuerdo al artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas, y en consecuencia, la infracción aplicable, es la del artículo 174, de la Ordenanza de Aduanas, por las razones ya señaladas.

Saluda atentamente a usted,

Rodrigo González Holmes
Subdirector Jurídico
Servicio Nacional de Aduanas

RATIFICADO POR EL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL

POR OFICIO N° 9971 DE FECHA: 06/08/2013

JRA/ELS/els.

Seg. Doc.: 20.812 de 09.04.2013 y 29.129 de 13.05.2013.
Excel.: 606 de 09.04.2013.

